

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

En

Radicado	05001310300520060012400
----------	-------------------------

conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín donde informa que no existen depósitos judiciales en estado constituido pues unos fueron pagados y los demás prescritos.

Ante la respuesta dada es preciso hacer un pequeño recuento de lo acontecido en el presente proceso. El día 03 de marzo de 2006 la señora Angela María Betancur Penagos instauró demanda divisoria en contra del señor Uriel Antonio Correa Henao, la cual fue admitida mediante auto del seis de junio de 2006.

Una vez surtido el trámite pertinente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín en providencia del 21 de julio de 2008 (fl. 75 - 84 cdo 1 del expediente electrónico) procedió a decretar la división por venta del mencionado inmueble y se declaró no probada la excepción propuesta por el demandado.

Atendiendo lo anterior, el día 16 de abril de 2013 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor Juan Camilo Jaramillo Betancur en la suma de \$46.500.000 (cfr.fl.272 a 273 cdo 1 Expediente Digital). Diligencia que fue aprobada en providencia del 08 de mayo de 2013 (cfr.fl.309-311 cdo 1 Expediente Digital). En auto del 31 de mayo de 2013 (fl. 317 Cdo 1) se reconoció la suma de \$3.825.353 a favor del rematante la cual le fue entregada el 10 de julio de 2013 (fl. 328 cdo 1). **Mediante providencia del 31 de agosto de 2015 el Juzgado de conocimiento ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial con el fin de ser repartido a los Juzgado Civiles del Circuito de Descongestión de la ciudad, siendo repartido por dicha dependencia el día 7 de septiembre de 2015 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín (Hoy Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín), conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.( fl. 410 y 411 archivo 1 expediente digital).**

Una vez avocado conocimiento por parte del Juzgado 19 civil del Circuito de Medellín las actuaciones estuvieron encaminadas en procurar la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, el cual no había podido efectuarse debido a los múltiples embargos que recaían sobre el inmueble, por lo que solo hasta el 20 de diciembre de 2019 se pudo perfeccionar el registro en el folio de matrícula (fl. 585 al 592 del Cuaderno Principal). Así y atendiendo lo dispuesto en el artículo 471. 9<sup>1</sup> del CPC resultaba procedente dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños.

**Puestas así las cosas, es preciso indicar que el proceso de la referencia aún se encuentra vigente, pues en la fecha no cuenta con la respectiva sentencia de distribución de dineros que ponga fin al mismo, por lo tanto no resultaba**

---

<sup>1</sup> Artículo 471.9: Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda

procedente realizar la prescripción de depósitos judiciales que fueron consignados con ocasión del remate pues no se encontraba dadas las circunstancias previstas en los artículos 4<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> de la Ley 1743 de 2014. Observese que los procesos no hacían parte de aquellos denominados en condición especial ni mucho menos en los no reclamados. En los primeros porque no han transcurrido 10 años de haberse constituido los mismos (15 de abril y 9 de julio de 2013) y en los segundos porque el proceso no se encuentra terminado definitivamente, situación que podía avizorarse de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI.

Aunado a lo anterior, se resalta, que el proceso de la referencia había sido remitido a este Despacho desde el año 2015 para continuar con el respectivo trámite, por lo tanto el Juzgado de origen no era el llamado a decidir lo pertinente sobre la prescripción de los depósitos judiciales que habían sido consignados para el presente asunto pues no contaba con el expediente físico para tomar dicha determinación.

Por lo anterior se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en cabeza de su titular, poniendo en conicimiento lo indicado en párrafos precedentes para que en el marco de su competencia, proceda a realizar las gestiones pertinentes con el fin de reversar la prescripción de los depósitos judiciales números **413230001805768** y **413230001850278** y de esta manera proceder con la conversión de los mismos a esta dependencia judicial de manera inmediata, toda vez que se requieren a fin de dictar la respectiva sentencia de distribución de dineros y de esta manera dar por terminado el proceso.

**NOTIFIQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f1e5c7dc3d88da2aa851988cd454e7f34886d660465238fa150ca3796d9643**

Documento generado en 24/11/2020 05:51:34 p.m.

---

<sup>2</sup> Artículo 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que: a. "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o, b. l/Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar. (...)

<sup>3</sup> Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**